

OFICIO N° 527-XMPL-AN-2014

Quito, 23 de junio de 2014

Señora  
Gabriela Rivadeneira  
**Presidenta de la Asamblea Nacional**  
Presente.-

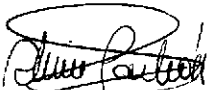
De mi consideración.-

En mi calidad de Asambleísta de la República y amparada en el numeral 1 del Art. 134 de la Constitución de la República, el numeral 1 del Art. 54 y el Art. 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, de la manera más respetuosa y comedida me permito presentar a usted el "Proyecto de Ley de Reconocimiento Público del Estado a Artistas, Investigadores y Deportistas, para que se le otorgue el trámite correspondiente.

Adjunto al presente las firmas que respaldan esta iniciativa.

Al agradecer su atención, suscribo y expreso a usted el testimonio de mi especial estima.

Atentamente,



Ximena Ponce León

**Asambleísta**  
**Presidenta de la Comisión Permanente de**  
**Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología**

# PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO DEL ESTADO A ARTISTAS, INVESTIGADORES Y DEPORTISTAS

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la actualidad en el Ecuador nos encontramos con varias normas legales de distinta jerarquía que abordan, lastimosamente, de forma desarticulada el necesario reconocimiento público que todo Estado debe otorgar a aquellos ciudadanos nacionales que por sus méritos y esfuerzos se han destacado y han contribuido al desarrollo de su nación o relevado el nombre de su país a nivel internacional en áreas como la cultura, la ciencia y tecnología, y el deporte.

La dispersión y desarticulación de la legislación de nuestro país respecto a temáticas como el reconocimiento público del Estado a ciudadanas y ciudadanos destacados en áreas como la cultura, la ciencia y el deporte, que se expresa en normas tales como: el Decreto Ejecutivo No. 1722, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril de 1986, mediante el cual se reformula la entrega del Premio Nacional "Eugenio Espejo" creado mediante Decreto No. 677, Publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975; el Decreto Legislativo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 866 de 3 de febrero de 1988, que establece pensiones vitalicias para autores y compositores; el Decreto Legislativo No. 8 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 26 de junio de 1997, que estableció el valor de la pensión vitalicia para ganadores del premio Eugenio Espejo; la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo de 2002; la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 de agosto 11 de 2010, sin lugar a dudas han impedido avanzar en un Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones a artistas, investigadores y deportistas, el cual observe al mecanismo del reconocimiento a éstos ciudadanos destacados como un elemento que contribuya al fortalecimiento y desarrollo cultural, científico y deportivo del país.

La construcción del Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones, no pasa solamente por buscar la armonización de las normas legales existentes, exigiendo mas bien la expedición de una Ley que procure unificar y estandarizar los procesos destinados al otorgamiento de reconocimientos, condecoraciones y premios por parte del Estado, ésto implica la definición clara del ámbito y objetivos del reconocimiento público del Estado, los ciudadanos que merecen participar del reconocimiento y los criterios para el otorgamiento del mismo, además de una mínima institucionalidad encargada de regular y gestionar el procedimiento para el otorgamiento del reconocimiento. En el derecho comparado podemos observar las experiencias de México y Venezuela en elevar a rango de Ley las regulaciones sobre la entrega de reconocimientos, condecoraciones y premiaciones, y la importancia que se atribuye a estos asuntos.

El otorgamiento de un reconocimiento, condecoración o premio, es una distinción de carácter fundamentalmente honorífica, y se expresa en la entrega de un diploma, una placa o una medalla, pero avanza también a elementos de índole económico como la entrega de una suma de dinero, sea o no periódica, tal es el caso de las denominadas pensiones vitalicias; tratándose del Proyecto de Ley propuesto, se plantea que el reconocimiento público del Estado consista en la entrega de un diploma de honor, una medalla conmemorativa y una pensión mensual en los casos que el ente encargado de otorgar los reconocimientos, observando la situación socio-económica del homenajeado, lo considere oportuno.

Al respecto, la pensión mensual que compone el reconocimiento público estatal determinado en el presente Proyecto de Ley se fija en dos (2) salarios básicos unificados, esto de ninguna manera significa incremento en el gasto público, pues la entrega de un monto de dinero por concepto de pensión vitalicia para artistas, investigadores y deportistas en reconocimiento a sus méritos actualmente se encuentra contemplada en nuestra legislación; dichas normas legales aunque contradictorias y desactualizadas son las que han definido de forma indistinta el monto de las pensiones a cubrirse por parte del Estado, según el tipo de reconocimiento o premio otorgado, y

son las que soportan jurídicamente la determinación presupuestaria y erogación de recursos públicos para estos fines. Cabe señalar que en el Proyecto de Ley como no puede ser de otra manera se garantiza la entrega de las pensiones vitalicias de aquellos ciudadanos que las vienen percibiendo.

De los elementos expuestos subyace la necesidad de que el Ecuador cuente con una Ley que regule el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado a favor de aquellos ciudadanos nacionales sean artistas, investigadores o deportistas retirados, con los mayores méritos, estableciendo criterios y procesos transparentes para tales fines; observando como objetivo trascendente del otorgamiento de un reconocimiento público del Estado, estimular el ejercicio de actividades artísticas, fomentar la investigación científica y tecnológica, y promover el deporte, todo ello en procura del desarrollo cultural, científico y deportivo del país.

## **EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL**

### **CONSIDERANDO:**

Que el artículo 340 de la Constitución de la República contempla como parte del sistema nacional de inclusión y equidad social los ámbitos de la cultura, la ciencia y tecnología, y el deporte.

Que el artículo 22 de la Constitución de la República reconoce el derecho de las personas a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, entre otros derechos culturales;

Que el artículo 377 de la Constitución de la República determina que el Sistema Nacional de Cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional, proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural, garantizando el ejercicio pleno de los derechos culturales;

Que el artículo 380 de la Constitución de la República dispone que es responsabilidad del Estado apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas y garantizar fondos suficientes y oportunos para la ejecución de la política cultural;

Que la Constitución de la República en su artículo 381 determina que el Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación;

Que la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, dispone en su artículo 9 que los deportistas tienen derecho a acceder a los programas de becas y estímulos económicos con base a los resultados obtenidos;

Que la Función Legislativa, sensible a las circunstancias de varios artistas y deportistas ha expedido varios decretos legislativos que instituyeron pensiones vitalicias por mérito cultural y deportivo, cuyo valor se fijó indistintamente en un número de salarios mínimos vitales;

Que la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo de 2002 actualizó las distintas pensiones vitalicias establecidas mediante decreto legislativo;

Que mediante Decreto Legislativo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 866 de 3 de febrero de 1988, se estableció un procedimiento para otorgar pensiones vitalicias para autores y compositores de obras musicales, constituyéndose en excluyente con creadores de otras áreas del arte; expresando una concepción reducida de la cultura, desfasada de la actual concepción integral acorde a la Constitución de la República;

Que, adicionalmente, la Constitución de la República establece que es deber del Estado fomentar la investigación científica y tecnológica para así contribuir a la realización del buen vivir, al *sumak kawsay*;

Que, el Estado debe reconocer el mérito cultural, científico, investigativo y deportivo mediante un procedimiento técnico, planificado y presupuestado; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente,

## **LEY DE RECONOCIMIENTO PÚBLICO DEL ESTADO A ARTISTAS, INVESTIGADORES Y DEPORTISTAS**

**Artículo 1.- Objeto.-** La presente ley tiene por objeto establecer las normas que regulan el reconocimiento público del Estado a los artistas, comprendidos dentro de las definiciones dadas por la legislación nacional e internacional ratificada por el Ecuador y las recomendaciones expedidas por la UNESCO, investigadores, y deportistas retirados, que tengan los mayores méritos, con el fin de estimular y apoyar el ejercicio de actividades culturales, relieves trayectorias artísticas o profesionales, fomentar la investigación científica y tecnológica, y promover el deporte.

El reconocimiento público del Estado, por excepción, podrá otorgarse a quienes de forma voluntaria y desinteresada realizaron o realizan acciones de solidaridad humana, que contribuyen al bienestar y desarrollo de la sociedad ecuatoriana, ya consistan estos actos en asistencia o ayuda a individuos o sectores socialmente marginados u oprimidos.

**Artículo 2.- Reconocimiento.-** El reconocimiento público del Estado consiste en el otorgamiento de un diploma de honor y una medalla conmemorativa. De ser el caso y atendiendo a la realidad socio-económica de la persona a la que se le otorga el reconocimiento se entregará una pensión mensual equivalente a dos (2) salarios básicos unificados.

El reconocimiento público del Estado se otorgará por una sola ocasión, no es susceptible de acumulación, principalmente en lo que se refiere a su componente económico.

La recepción del componente económico del reconocimiento público genera el compromiso de quien lo recibe a desarrollar actividades encaminadas a incentivar la investigación, la práctica del deporte y del arte, conforme las directrices dispuestas por el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, las cuales no serán susceptibles de reconocimiento económico.

**Artículo 3.- Comité para el otorgamiento de reconocimientos.-** El Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, estará integrado por:

De la Función Ejecutiva.-

1. Un delegado del Presidente de la República, quien lo dirigirá
2. El Ministro de Cultura o su delegado;
3. El Secretario Nacional de Educación Superior, Ciencia y Tecnología o su delegado; y,
4. El Ministro de Deportes o su delegado.

De la Función Legislativa.-

5. Un miembro de la Comisión Especializada Permanente de la Asamblea Nacional encargada de los asuntos de educación, cultura, ciencia y tecnología.

De la Función de Transparencia y Control Social.-

6. Uno de los miembros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

El Ministerio con competencia en el área de cultura actuará como Secretaría del Comité

**Artículo 4.- Funciones del Comité.-** El Comité para el otorgamiento de reconocimientos, tendrá

las siguientes funciones:

1. Establecer las bases y criterios para el otorgamiento del reconocimiento previsto en esta Ley, los que deberán ser claros y sencillos;
2. Determinar el procedimiento de postulación, calificación, impugnación y selección de los aspirantes, el cual deberá ser público y desarrollarse de forma ágil;
3. Establecer los requisitos que deben cumplir los aspirantes;
4. Expedir la normativa interna para su funcionamiento y,
5. Las demás que establezca la normativa aplicable.

El tipo de sesiones del Comité y su periodicidad se determinarán en su normativa interna de funcionamiento, y se efectuarán previa convocatoria de quien lo dirige.

**Artículo 5.- Criterios a observarse para el otorgamiento del reconocimiento.-** Solamente los ecuatorianos podrán optar por el reconocimiento previsto en la presente Ley, para ello el Comité para el otorgamiento de reconocimientos deberá observar los siguientes criterios:

1. La trayectoria personal del postulante. Se considerarán los reconocimientos, premios o condecoraciones que haya obtenido, ya provengan de entidades públicas o privadas, tanto a nivel nacional como internacional;
2. Los años de ejercicio en la actividad que desempeña;
3. La contribución a la sociedad, según el caso, en los campos cultural, científico o deportivo.
4. La probidad del postulante. Se deberá observar que no medie en su contra sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos de: peculado, cohecho, concusión, enriquecimiento ilícito, u otras defraudaciones en contra de instituciones del Estado; y,
5. No adeudar pensiones alimenticias.

**Art. 6.- Oposición ciudadana.-** Cualquier persona podrá realizar impugnaciones u objetar la postulación de un aspirante a recibir el reconocimiento público del que trata esta Ley, para lo cual deberá observarse las regulaciones que expida el Comité para el otorgamiento de reconocimientos.

**Art. 7.- Presupuesto.-** El otorgamiento del componente económico del reconocimiento público del Estado, previsto en esta Ley, se realizará con cargo al Presupuesto General del Estado.

## DISPOSICIONES GENERALES

**Primera.-** El Premio Nacional "Eugenio Espejo", instituido mediante Decreto No. 677, publicado en el Registro Oficial No. 869 de 18 de agosto de 1975 y actualizado mediante Decreto Ejecutivo No. 1722, publicado en el Registro Oficial No. 410 de 7 de abril de 1986, se entregará conforme las normas expedidas por el Presidente de la República.

**Segunda.-** Las personas que se encuentren percibiendo pensiones vitalicias, otorgadas antes de la promulgación de la presente Ley, continuarán gozando de ellas.

Corresponde a los Ministerios del ramo de cultura y de deportes la homologación y de ser el caso revalorización de pensiones, en coordinación con el Ministerio encargado de las finanzas públicas.

Ninguna de las personas beneficiarias de una pensión mensual otorgada por el Estado, como parte de una condecoración o premio, podrá recibir un monto de dinero inferior al que percibía al momento de publicarse esta Ley en el Registro Oficial.

**Tercera.-** Institúyase el Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones, como el conjunto articulado de principios, políticas, procedimientos, normas y entidades, cuya finalidad es contribuir al establecimiento de mecanismos ágiles y transparentes para que el Estado honre o rinda homenaje a los ciudadanos que por sus acciones o méritos se han destacado en áreas como la cultura, la ciencia o el deporte, haciendo del reconocimiento público un elemento de fortalecimiento y desarrollo cultural, científico y deportivo del país. Corresponde al Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado la rectoría y regulación del Sistema.

El reconocimiento público previsto en esta Ley y toda condecoración o premiación, particularmente por mérito artístico, cultural, científico, tecnológico o deportivo, se articulará a los procedimientos y requisitos previstos en el Sistema Nacional de Reconocimientos, Condecoraciones y Premiaciones.

Ninguna pensión que se otorgue en el marco de un reconocimiento público, condecoración o premiación podrá exceder del número de salarios básicos unificados previstos en esta Ley.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo de 30 días de publicada la presente Ley en el Registro Oficial, se conformará el Comité para el otorgamiento de reconocimientos públicos del Estado, para ello las funciones del Estado señaladas en el Artículo 3 de esta Ley designarán a los miembros del Comité según les corresponda.

**Segunda.-** En el plazo improrrogable de sesenta (60) días, contados desde su conformación e integración, el Comité para el otorgamiento de reconocimientos dictará las normas necesarias para establecer las bases y criterios para el otorgamiento del reconocimiento previsto en esta Ley, y el procedimiento de postulación, calificación, impugnación y selección de aspirantes.

### **DISPOSICIONES DEROGATORIAS**

**Primera.-** Derógase el Decreto Legislativo No. 83, publicado en el Registro Oficial No. 866 de 3 de febrero de 1988; el Decreto Legislativo No. 4, publicado en el Registro Oficial No. 251 de 11 de agosto de 1993; y el Capítulo III De las Pensiones de Retiro Vitalicias, del Título VIII De las Pensiones, de la Ley de Deportes, Educación Física y Recreación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 255 de agosto 11 de 2010.

**Segunda.-** Derógase la Ley de Revalorización de Pensiones Vitalicias, publicada en el Registro Oficial No. 572 de 9 de mayo de 2002.

**Tercera.-** Derógase el Decreto Legislativo No. 8 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 95 de 26 de junio de 1997, que estableció el valor de la pensión vitalicia para ganadores del premio Eugenio Espejo.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

La presente Ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada y suscrita en la sede de la Asamblea Nacional, Distrito Metropolitano de Quito, a los.....



ASAMBLEA NACIONAL  
REPÚBLICA DEL ECUADOR

**FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO  
PÚBLICO DEL ESTADO A ARTISTAS, INVESTIGADORES Y DEPORTISTAS,  
PROPUESTO POR LA ASAMBLEÍSTA XIMENA PONCE**

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
MAURICIO PROANO C.	
RICHARD TAYLOR	
RAUL ABDO VELEZ	
Maricela Jerez Francisco Moya	
MONTGOMERY SANCHEZ D.	
Blanca Arguello	
Fausto Torán	
Diego Viotimilla	
OCTAVIO Villacreses Lino.	
EDUARDO ZAMBRANO	
Ricardo Zambrano	
Alberto Zambrano	
Rosalma Zambrano Castro	
Yrae Serone Segura	
Carlos Viteri Gualinga	



ASAMBLEA NACIONAL  
REPUBLICA DEL ECUADOR

FIRMAS DE RESPALDO AL PROYECTO DE LEY DE RECONOCIMIENTO  
PÚBLICO DEL ESTADO A ARTISTAS, INVESTIGADORES Y DEPORTISTAS,  
PROPUESTO POR LA ASAMBLEÍSTA XIMENA PONCE

ASAMBLEÍSTA	FIRMA
GISELA QUINCHIBUNGO	
XIMENA PEÑA CHAMASCO	
RAUL DATINO	
Paulina Padron	
Paola Pabon	
Ma. Alejandra Ochoa	
Alex GUAMAN Castro	
Mayra Guzmán Senocho	
Virgilio Hernandez	
Euzabeth Remoso	
Gabriela Rivadeneira	